



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0277/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representado legalmente por su madre, la C. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0277/2020, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de febrero de dos mil veinte, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito que se desprende de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* .

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por auto del doce de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada de manera conjunta por las autoridades demandadas, se

admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- Audiencia de juicio, que fuera programada para el **veintisiete de marzo de dos mil veinte**; no obstante, debido al Comunicado Oficial publicado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, determinaron en sesión extraordinaria 02/Plenos/2020, la suspensión de actividades como medida preventiva frente al Coronavirus (Covid-19), lo que implicó, entre otras cuestiones, la no celebración de audiencias, en el periodo determinado del *diecinueve al treinta de marzo del dos mil veinte*, dentro del cual quedó comprendiendo la audiencia de juicio del presente asunto.

V.- Una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales, mediante proveído del **dos de junio de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el **quince del mismo mes y año**, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que la particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Al no hacerse valer ni advertir esta autoridad causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, identificado como PRIMERO, la parte actora aduce en esencia que, resultan ilegales los actos administrativos impugnados en virtud de que violan su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no cumple con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Que tampoco cumple con el requisito primordial del artículo 14 Constitucional, al no existir un mandamiento escrito de la multa que se impugna; por lo que desconoce la base y naturaleza de la misma, es decir, ignora el acto administrativo que da origen a la multa impugnada.

Como **SEGUNDO** concepto de nulidad hace valer que resulta aplicable lo previsto por el artículo 95 del Código Fiscal de Estado de Aguascalientes, al imponer como obligación a las autoridades fiscales, de probar el acto o resolución cuando el afectado niegue su conocimiento, en concreto de su origen, naturaleza o motivación de dicha multa.

Argumentos que resultan **INOPERANTES**, lo anterior, en atención a que fue la propia actora quien, en el escrito inicial de demanda exhibió la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\* y la determinación de calificación de la misma, contenida al reverso (foja 6 de los autos).

Sin embargo, la actora omitió expresar conceptos de nulidad en contra de la calificación o determinación de dicha boleta de infracción, no obstante, que estuvo en aptitud de controvertir —desde la presentación de su demanda— la validez de la resolución impugnada, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa, respetando en todo momento el debido proceso, sin que así lo hubiere hecho; puesto que únicamente manifestó en dicho escrito el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa impuesta.

Y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tiene una presunción de legalidad, que al no haber sido atacada por el inconforme, prevalece, declarándose su **VALIDEZ**.



De ahí que el razonamiento estudiado resulte **INOPERANTE**.

**QUINTO.-** Que al ser **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio **\*\*\*\***, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **cinco** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0277/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte*. Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**